**ACUERDO N.° E-681-2019-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día tres de diciembre del año dos mil diecinueve.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V., debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de XXXXXXXXXXXXXXXX, en concepto de Energía No Registrada, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia a las partes**

Mediante el acuerdo N.° E-181-2019-CAU, esta superintendencia requirió a la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V., que presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicar que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

La licenciada XXXXXXXXXXXX, apoderada general judicial con cláusula especial de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V., presentó un escrito reiterando la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET informó que basados en los argumentos y comentarios vertidos por las partes, no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente diferendo, por lo que dicha instancia realizaría la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-236-2019-CAU, esta superintendencia requirió a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V., que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

El día ocho de agosto de este año, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXX expresó que el suministro de energía eléctrica fue modificado a 120 voltios en el mes de mayo de dos mil diecinueve, el cual es un voltaje menor al suministrado en los últimos dos años.

Por su parte, la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V., no hizo uso del derecho de audiencia otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-326-2019-CAU, esta superintendencia comisionó al Centro de Atención al Usuario para que en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, rindiera un informe técnico estableciendo la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica de forma indebida en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aprobados a la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V.

El Centro de Atención al Usuario de esta superintendencia, rindió el informe técnico N.° IT-076-44486-CAU dictaminando lo siguiente:

“[…]

**DICTAMEN**

Con base a la normativa aplicable y el análisis realizado al caso, se determina lo siguiente:

1. En consideración a lo expuesto, este Centro de Denuncias de la SIGET considera que de conformidad con la información que ha sido recabada y de la inspección realizada al suministro objeto de análisis, esa empresa Distribuidora no ha logrado determinar y demostrar fehacientemente la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a nombre de la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.
2. En ese sentido, somos de la opinión que la sociedad AES CLESA pretende recuperar una cantidad indebida en el suministro a nombre de la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, identificado por esa empresa distribuidora con el **NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en concepto de una Energía No Registrada por la cantidad de **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, al atribuirle la existencia de una condición irregular sin haber sido comprobada fehacientemente por esa Distribuidora.

1. Por consiguiente, este Centro de Denuncias de la SIGET es de la opinión que la sociedad AES CLESA, podrá efectuar el cobro de **XXXXXXXXXXXXXX,** equivalente a un consumo de energía de **265 kWh**, en concepto de una Energía No Registrada por existir problemas en el equipo de medición, a la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, usuaria del suministro de energía identificado con el **NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, tal y como lo establece el artículo **31** y **35** de los **Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2019**. […]”
2. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-461-2019-CAU, esta superintendencia remitió a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V., copia del informe técnico N.° IT-076-44486-CAU rendido por el CAU de la SIGET, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXX no hizo uso del derecho de audiencia y defensa otorgado.

Por su parte, el ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en la calidad antes indicada, presentó un escrito manifestando lo siguiente:

“[…]

• El IT-076-44486-CAU, numeral 8. Conclusiones indica en su literal “a) Que en el presente análisis se ha tomado en consideración lo determinado en el **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**, contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011” b) Al respecto, este Centro de Denuncias de la SIGET, es de la opinión que en el presente caso, no existió una condición irregular atribuible a la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la cual afectara el registro correcto de los consumos de energía en el suministro identificado con el **NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; lo anterior, en vista que la empresa distribuidora **AES CLESA**, no logró comprobar debidamente dicha condición, tomando en consideración lo determinado en el Procedimiento mencionado en el literal anterior.” Por lo que se indica que existen las pruebas fehacientes como lo son las fotografías donde se muestra que el neutro se encuentra conectado directamente a la fuente.

Sin embargo el cobro se realizó en base a históricos de consumo.

• El amperaje instantáneo medido el día 16 de mayo de 2019 correspondiente a 3.73 amperios corresponde a 134 kWh mensuales en promedio, posterior a la normalización del equipo de medición este marco su consumo correctamente e incremento el registro de energía a 291 kWh en promedio mensual, correspondiente de junio a octubre de 2019 por lo que se comprueba la irregularidad.

• El cobro realizado fue en base a 1,104 kWh por 6 meses, equivalente a 184 kWh, haciendo referencia a los consumos anteriores del suministró, se observa que el cliente ha tenido el doble de este consumo cobrado, es decir 376 kWh como máximo […]”

1. **Ampliación de informe técnico N.° IT-076-44486-CAU**

Mediante el acuerdo N.° E-595-2019-CAU, esta superintendencia requirió al Centro de Atención al Usuario que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, rindiera un informe técnico analizando la procedencia o no de los argumentos planteados por la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V., en el escrito presentado el día veintinueve de octubre de este año.

El Centro de Atención al Usuario de esta superintendencia, rindió el informe técnico N.° IT-108-44486-CAU concluyendo lo siguiente:

“[…] a) Que en el presente análisis la empresa distribuidora **AES CLESA**, no logró comprobar, la condición irregular atribuible a la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la cual afectara el registro correcto de los consumos de energía en el suministro identificado con el **NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; asimismo, se establece con base a los alegatos finales presentados por AES CLESA, que estos no tienen valides, debido que no ha presentado nuevas pruebas o complementarias a las ya expuesta para fundamentar su posición.

b) Al respecto, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, **ratifica** lo dispuesto en el Informe Técnico **n.° IT-076-44486-CAU**, que en el presente caso, no existió una condición irregular atribuible a la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la cual afectara el registro correcto de los consumos de energía en el suministro identificado con el **NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; lo anterior, en vista que la empresa distribuidora **AES CLESA**, no logró comprobar debidamente dicha condición. […]”

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas. El artículo 5 de la misma Ley, en la letra d) se contempla como una de sus atribuciones, la de dirimir conflictos en el sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

 **1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector. Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V.**

El artículo 7 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición, tales como: rotura, cambio o desaparición de sellos, perforaciones en el equipo de medición o cualquier objeto o sustancia colocada en el medidor que evite el registro correcto del consumo de energía eléctrica; o cuando la pantalla de un medidor electrónico y/o los registros del mismo indiquen que ha sido alterado.

De igual manera determina que el Distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, utilizando los siguientes medios probatorios: fotografías y/o videos en forma magnética, registros de cargas, el equipo de medición involucrado, comprobación del estado físico, y/o verificación de la exactitud de dicho equipo, podrá considerarse la instalación de un medidor testigo, y otras que consideren pertinentes, y deberá conservar de forma íntegra dicha evidencia por al menos doce meses.

Las pruebas encontradas forman parte de las evidencias que se deberán presentar ante la solicitud de SIGET cuando ésta así lo requiera, con el fin de comprobar fehacientemente la condición de irregularidad encontrada.

Asimismo, el artículo 35 de los Términos y Condiciones descritos, establece:

Art. 35.- Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación*.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

El Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011,indica a las empresas distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta superintendencia los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

Dicho procedimiento conceptualiza una condición irregular de la siguiente manera: *“Estado excepcional que presente el suministro de energía eléctrica del usuario cuando: a) Se encuentren instalaciones conectadas directamente de la red del distribuidor, sin que la energía sea registrada por el equipo de medición; b) Se modifiquen circuitos internos o se conecten cargas, que alteren la exactitud de la medición de la energía consumida; c) Se haya realizado alteraciones en la acometida o en el equipo de medición, rotura, cambio o desaparición de sellos sin autorización, perforaciones en el equipo de medición o cualquier objeto o sustancia colocada en el medidor con el objeto de impedir el correcto registro del consumo de energía eléctrica; d) Cuando en los servicios para alumbrado público que no son medidos, se encuentre adición de luminarias, o incremento en la capacidad de las unidades existentes que no hayan sido notificadas al distribuidor; y, e) Cuando el usuario final permita la conexión de sus instalaciones con las de un tercero.”*

Por su parte, el apartado 6.2.1. del citado Procedimiento establece que en caso de que la empresa distribuidora cuente con pruebas fehacientes que establezcan con claridad que el usuario ha obtenido energía eléctrica en forma indebida, deberá presentar al usuario final el cálculo de recuperación de Energía No Registrada de acuerdo a los parámetros establecidos en el Procedimiento, y dicho cálculo formará parte integrante del resultado final de la investigación.

El apartado 7.1. del mismo Procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo a lo establecido en dicho procedimiento.

1. **ANÁLISIS**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET realizó la investigación de los hechos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

Dicho análisis consistió en:

* 1. Visitas *in situ* con la finalidad de inspeccionar las instalaciones y verificar la carga instalada en el inmueble donde se encuentra ubicado el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
	2. Un estudio de los alegatos y documentación presentados por el usuario y por la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V.
	3. Una evaluación y análisis teórico-práctico de la documentación recolectada, específicamente en lo que respecta a los registros de consumo, censo de carga, fotografías y lecturas del suministro registradas.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, es el elemento técnico definitivo con el que cuenta esta superintendencia para determinar la existencia o no de la condición irregular atribuida a la usuaria final por parte de la distribuidora, o si es el caso, para verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

**2.A. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, efectuó el análisis de la información, determinando en los informes técnicos N.° IT-076-44486-CAU y IT-108-44486-CAU, lo siguiente:

* Al momento de la contratación del servicio eléctrico NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, -el veintitrés de diciembre del año dos mil- se identificó que la distribuidora instaló una acometida trifilar y conectó el equipo de medición medidor N.° XXXX marca ABB NSC a un nivel de tensión de 240 voltios.
* En el historial de medidores instalados en el suministro evidenció que el ocho de marzo del año dos mil seis, la distribuidora sustituyó el medidor N.° 83565 marca ABB NSC para un nivel de tensión de 240 voltios; por el medidor N.° XXXXX marca NANSEN para un nivel de tensión de 120 voltios.

Sin embargo, la distribuidora no presentó información que justificara la instalación de un medidor de 120 voltios en el servicio, ni detalló la condición de la acometida eléctrica antes y después del cambio del equipo de medición.

* De las fotografías presentadas por la distribuidora, destacó que:
* Existe en el servicio una acometida eléctrica de tres conductores (dos fases y un neutro).
* El conductor neutro no había sufrido alteraciones, estaba instalado correctamente en el inmueble sin empalmes ni cortes desde la red de distribución.
* El medidor N.° XXXXX diseñado para un nivel de tensión de 120 voltios se encontraba conectado a un nivel de 240 voltios, lo que generó sobre tensión eléctrica en el equipo, ocasionando daños en la bobina y variaciones en los registros de consumos.
* De lo anterior, se deriva que los problemas en el funcionamiento del equipo de medición se originaron desde el ocho de marzo del año dos mil seis, fecha en la que el personal de la empresa distribuidora efectúo el cambio del medidor.

Debido a dichos hallazgos, el CAU de la SIGET concluyó que no se comprobó la existencia de la condición irregular atribuible a la usuaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, debiendo aplicarse al caso el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario, relacionado a desperfectos o problemas en el equipo de medición.

**2.B. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

En consideración a lo anterior, el CAU realizó el cálculo de conformidad con lo regulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario, utilizando los factores siguientes:

* El período de recuperación es de sesenta días a partir del dieciséis de mayo del retroactivamente hasta el 17 de marzo, ambas fechas de este año, debido a que los consumos anteriores a esa fecha se encontraban afectados por la condición irregular.
* El consumo promedio se encuentra comprendido por los consumos de energía eléctrica posteriores a la fecha dieciséis de mayo del presente año.
* Se utilizó un consumo promedio mensual de los meses comprendido entre junio a septiembre de este año, correspondiendo un consumo de energía eléctrica de 660 kWh/m.

En ese sentido, el CAU de la SIGET estableció que la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V., puede recuperar la cantidad de XXXXX.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los informes técnicos N.° IT-076-44486-CAU y IT-108-44486-CAU, rendidos por el CAU de la SIGET, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por dicha instancia técnica, siendo pertinente declarar que en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX no existió una condición irregular atribuible a la usuaria sino una condición de problemas o desperfectos en el funcionamiento del equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V., tiene el derecho a recuperar la XXXXXXXXXXX, en concepto de energía no registrada.

En vista que la señora XXXXXXXXXXXX no ha cancelado la cantidad inicialmente reclamada por la distribuidora, ésta debe anular dicho cobro y emitir uno nuevo por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-076-44486-CAU rendido por el CAU de la SIGET.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración, puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **OTRAS CONSIDERACIONES**

Según la Ley de Creación de la SIGET, esta institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad, las leyes nacionales que rigen dicho sector y para conocer del incumplimiento de las mismas. Entre sus facultades regulatorias aparece comprendida en la letra c) del artículo 5, la atribución de dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad.

Del marco normativo de esta institución se reconoce la potestad de la SIGET para emitir la normativa aplicable al sector de electricidad cuya vigilancia y supervisión le han sido encomendadas, la cual es obligatoria para los administrados que caen en los supuestos comprendidos dentro de la misma.

En razón de lo expuesto, se instruye a la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V., que para mejorar la calidad del producto técnico y mitigar las condiciones de riesgo a la seguridad de las personas y bienes, suministre el servicio identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la capacidad contratada de 240 voltios, con base al Estándar para la instalación de Acometidas y Mediciones de Baja Tensión contenida en el acuerdo N.° 66-E-2004.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales y con base en la Ley de Creación de la SIGET, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario, la Ley de Protección al Consumidor y los informes técnicos N.° IT-076-44486-CAU y IT-108-44486-CAU, rendidos por el CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Declarar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX no existió una condición irregular atribuible a laseñora XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendoimprocedente el cobro de la cantidad de XXXXXXXXXXXXXX, en concepto de Energía No Registrada.
2. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX se comprobó la existencia de un desperfecto en el funcionamiento del medidor N.° XXXXXXXXprovocado por la incorrecta conexión del equipo que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Consecuente con lo anterior y aplicando el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios, la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad XXXXXXXXXXXXX.

En vista que la señora XXXXXXXXX no ha cancelado la cantidad inicialmente reclamada por la distribuidora, ésta debe anular dicho cobro y emitir uno nuevo por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-076-44486-CAU rendido por el CAU de la SIGET.

La distribuidora deberá remitir en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, la documentación respectiva, a efecto de comprobar el cumplimiento de lo ordenado;

1. Instruir a la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V., que para mejorar la calidad del producto técnico y mitigar las condiciones de riesgo a la seguridad de las personas y bienes, suministre el servicio identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la capacidad contratada de 240 voltios, con base al Estándar para la instalación de Acometidas y Mediciones de Baja Tensión contenida en el acuerdo N.° 66-E-2004, y
2. Notificar este acuerdo a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXX de C.V., adjuntando copia del informe técnico N.° IT-108-44486-CAU rendido por el CAU.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente